

C.A. de Santiago

Santiago, once de junio de dos mil diecinueve.

A los escritos folio 213569 y 214209: téngase presente.

**VISTOS:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Quezada con Kraushaar”, RIT N° T-730-2018, RUC N° 18-4-0110268-6 por vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda principal de tutela y se acogió la subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones, condenando a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional y remuneraciones.

Contra esta sentencia, la denunciada recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley, solicitando en definitiva que se invalide el fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza la demanda subsidiaria por despido injustificado, con costas.

Por resolución de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, a la que asistió la abogada de la demandada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como ya se adelantó, la recurrente invoca en su recurso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción de ley, alegando infringido el artículo 160 N°1 letra a) del mismo cuerpo legal, argumentado que la jueza yerra en la interpretación del concepto de falta de probidad, ya que los hechos invocados en la carta de aviso de término de contrato fueron acreditados por su parte, no obstante lo cual supedita la falta de probidad a una calificación delictual en sede penal, desconociendo que lo discutido en sede laboral es la falta de rectitud y honradez de una trabajadora de casa particular, que se encuentra calificada como una dependiente de exclusiva confianza, por lo que la sentenciadora, extrae de la esfera laboral la aplicación de la causal invocada.

Cuestiona la decisión de la sentenciadora, por cuanto considera que debe considerarse una falta de honradez y honestidad al haberse sorprendido a la actora portando bienes de la familia sin autorización, la invención y denuncia una supuesta vulneración a los derechos fundamentales por una supuestas lesiones causadas por denunciada y que finalmente se tuvo por acreditado que fueron autoinferidas, todo sin considerar las causas penales en que se vio involucrada la actora y de las cuales la sentenciadora hizo caso omiso.

**SEGUNDO:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados. Por lo tanto, cuando se impugna una sentencia a través de esta

causal la restricción inevitable para el recurrente, es la de respetar los hechos que se ha tenido por probados en la sentencia, porque su único objeto –como se ha dicho– es revisar el juzgamiento jurídico del caso, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto.

**TERCERO:** Que si bien esta Corte comparte lo señalado por la recurrente en cuanto a que no es necesario el acometimiento de un ilícito penal para configurar la hipótesis del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo que apunta a una falta de honradez y rectitud de carácter grave, considerando el especial contenido que engendra el contrato de trabajo, en la especie, y en atención a la causal de nulidad invocada, no se establecieron como hechos de la causa aquellos que sustentaron el motivo de despido, únicos que hubieran permitido apreciar la correcta aplicación del derecho. Luego, solo cabe concluir que el recurso se construye desatendiendo el presupuesto fáctico de la sentencia.

**CUARTO:** Que conforme se ha expuesto, no se han producido las infracciones denunciadas desde que, para ello sería necesario modificar los hechos establecidos en el fallo, lo que es improcedente atendida la causal alegada.

**QUINTO:** Que lo anterior, lleva a desestimar el arbitrio en análisis.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, la que no en consecuencia es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

**N° 3099-2018**

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por la Ministra señora Lilian Leyton Varela.





XKRKXSDZXH

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, once de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.